



VISTOS: EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D.M.- 14 de mayo de 2019.

Agréguese al proceso el escrito presentado el 15 de agosto de 2018 por Vicente Rojas Alvear (en adelante, "el accionante") mediante el cual solicita la **ampliación y la aclaración** de la sentencia dictada el 18 de julio de 2018 por el Pleno de la Corte Constitucional. Agréguese también el escrito presentado el 10 de mayo de 2019 por Vicente Fonso Rojas Alvear.

I. Antecedentes procesales

1. El 30 de julio de 2012, Ramiro Vicente Viveros Espinosa presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 02 de julio de 2012 por la Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
2. Mediante auto dictado el 27 de septiembre de 2012, la Sala de Admisión para el período de transición de la Corte Constitucional conformada por los jueces Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Alfonso Luz Yunes, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. El 18 de julio de 2018, el Pleno de la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 259-18-SEP-CC, emitida dentro de la causa No. 1275-12-EP, resolvió declarar que no existió vulneración de derechos constitucionales y negar la acción extraordinaria de protección planteada.
4. El 15 de agosto de 2018, el accionante presentó un escrito a este Organismo mediante el cual solicitó la ampliación y aclaración de la sentencia No. 259-18-SEP-CC.
5. Mediante sorteo efectuado el 28 de febrero de 2019, correspondió el conocimiento del presente incidente al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien se excusó del conocimiento del presente caso. En sesión efectuada el 21 de marzo de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional aceptó la excusa presentada y procedió al sorteo del caso. En virtud de dicho sorteo, correspondió el conocimiento del proceso a la jueza constitucional, Daniela Salazar Marín.
6. El 10 de mayo de 2019, Vicente Fonso Rojas Alvear, sostuvo que no es idóneo que los nuevos jueces de esta Corte resuelvan el pedido de ampliación y aclaración solicitado.

II. Oportunidad

7. En vista de que la sentencia No. 259-18-SEP-CC fue notificada el 09 de agosto de 2018 y el pedido de aclaración y ampliación fue presentado el 15 de agosto del mismo año, se entiende que el pedido se encuentra dentro del término establecido en el artículo 94 de la Ley de

qf

DSM

DSM

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Lo anterior considerando que el 10 de agosto de 2018 fue feriado nacional, de conformidad con la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Servicio Público.

III. Pretensión y fundamentos

8. En el referido escrito de 15 de agosto de 2018, el accionante manifiesta que en la sentencia emitida por este Organismo *“no se ha considerado los escritos y pruebas presentadas presentados dentro del proceso que se tramito ante los señores jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha donde hubo violación de derechos constitucionales, donde se cierra la institución que represento”* (sic).
9. Con base en lo expuesto, el accionante solicita que *“se amplíe y aclare la sentencia materia de mi comparecencia”*.

IV. Análisis

10. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 94, establece que la persona demandante, el órgano emisor de la disposición demandada y aquellos quienes intervinieron en el proceso de su elaboración y expedición, podrán solicitar la aclaración o ampliación de la sentencia en el término de tres días a partir de su notificación.
11. Al respecto, esta Corte Constitucional ha señalado que la ampliación tiene por objeto la subsanación de omisiones de pronunciamiento mientras que la aclaración busca esclarecer conceptos oscuros. Así, de manera general, la aclaración procederá si el fallo fuere oscuro y, por su parte, la ampliación tendrá lugar si la sentencia no resuelve todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente. Cabe indicar que por intermedio de ninguno de los recursos previamente señalados, la autoridad jurisdiccional podría modificar su decisión¹.
12. De lo expuesto por el accionante, se puede colegir su inconformidad respecto a la sentencia dictada por este Organismo, en cuanto a su criterio no fueron consideradas las pruebas dentro del proceso de segunda instancia. Sin embargo, dicho argumento no evidencia la obscuridad de la sentencia y como tal, requiera aclaración, o la omisión de resolver algún asunto sometido al conocimiento de la Corte, y como tal, merezca una ampliación de la sentencia. Por lo tanto, un argumento relativo a la falta de consideración de pruebas, no puede prosperar a través de un recurso de aclaración y ampliación.

DSM

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 045-13-SEP-CC, causa N° 0499-11-EP.



13. El accionante se ha limitado a enunciar una solicitud de aclaración y ampliación, sin demostrar que el Pleno de la Corte haya dictado una resolución que carezca de claridad o que no haya resuelto alguno de los aspectos sobre los que gira el proceso.
14. A criterio de la Corte Constitucional, no es suficiente que se solicite la aclaración y ampliación de una sentencia, sino que el solicitante debe fundamentar debidamente su solicitud para que el Pleno pueda pronunciarse al respecto, sobre todo debe especificar las partes de la resolución que requieren ser aclaradas o ampliadas, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

V. Decisión

15. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve **NEGAR** el pedido de aclaración y ampliación, y disponer que se esté a lo resuelto en la sentencia **No. 259-18-SEP-CC** dictada el 18 de julio de 2018.
16. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República, tiene el carácter de definitiva e inapelable. **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

RAZÓN: Siento por tal que el auto que antecede, fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos a favor de las Juezas y Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y una abstención del Juez Constitucional Agustín Grijalva Jiménez, en sesión ordinaria del martes 14 de mayo de 2019.- Lo certifico.-

Dra. Aída García Berni
SECRETARÍA GENERAL

DSM

3